RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-41/2013

RECURRENTE: RADIO ZITÁCUARO SOCIEDAD ANÓNIMA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-RAP-41/2013, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Pichir Esteban Silva, en su calidad de representante legal de Radio Zitácuaro S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XELX-AM 700, en el Estado de Michoacán, para controvertir la resolución CG63/2013, de veinte de febrero de dos mil trece, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores acumulados identificados claves con las de expedientes SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011, y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

a) Vista para inicio del procedimiento especial sancionador.

El siete de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del citado Instituto, por el cual hizo del conocimiento conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral federal, atribuibles a quien resultara responsable, derivadas de la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, en los estados de México y Nayarit, en los que se desarrollaba proceso electoral local.

El ocho de junio siguiente, el referido Director amplió la vista, por la difusión de promocionales similares en los Estados de Coahuila e Hidalgo.

Por lo anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó, entre otros puntos, integrar el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

b) Denuncia para inicio de procedimiento especial sancionador. El siete de junio de dos mil once, el entonces diputado Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de denuncia en contra de Felipe Calderón Hinojosa, entonces Titular del Gobierno Federal, por hechos que presuntamente constituían infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Quejas y Denuncias del aludido Instituto.

El ocho de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente por la difusión de propaganda gubernamental en los Estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit.

- c) Medidas cautelares. Por sendos acuerdos de ocho y nueve de junio de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral determinó, como medida cautelar, ordenar la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales denunciados.
- **d) Acumulación.** El veintitrés de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo acordó la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores identificados.
- e) Inicio de procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de los sujetos siguientes: a) El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Consejería Jurídica; b) El Secretario de Gobernación; c) El Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación; d) El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la citada Secretaría; e) El Secretario de Comunicaciones y Transportes; f) El Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; g) El

Secretario de Salud; h) El Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; i) El Director General de Petróleos Mexicanos; j) El Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, y k) Las emisoras que transmitieron los promocionales objeto de la denuncia.

f) Primera resolución. El once de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG207/2011, en los referidos procedimientos especiales sancionadores acumulados, determinando, en lo que interesa, declarar parcialmente fundada la queja presentada en contra del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, por la difusión de los promocionales identificados con las claves RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RV00291-11, RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11.

Para ello, se determinó dar vista al superior jerárquico o al órgano competente para resolver sobre la responsabilidad del sujeto mencionado.

g) Primer recurso de apelación. Disconformes con la resolución referida, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Gobernación, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la Secretaría de Gobernación, así como diversas concesionarias y permisionarias de radio y televisión, presentaron sendas demandas de recurso de apelación.

- h) Sentencia de Sala Superior. El veintiocho de septiembre de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-455/2011 y acumulados, para el efecto de reponer los procedimientos especiales sancionadores acumulados, para emplazar a los concesionarios y funcionarios públicos involucrados con todos los promocionales denunciados, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, para que estén en posibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa.
- i) Nuevo emplazamiento y citación a audiencia de ley. En cumplimiento a la resolución anterior, el veinticinco de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó el emplazamiento a diez funcionarios de la administración pública federal y ciento sesenta y seis concesionarias de radio y televisión y las citó a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el seis de mayo de dos mil doce, a las once horas, en las cuales se recibieron los escritos presentados por los comparecientes.
- j) Segunda resolución dictada. En cumplimiento a la sentencia dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-455/2011 y acumulados, el nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG292/2012, por la cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves de expedientes SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011.

- k) Segundo recurso de apelación. Inconformes, con la referida resolución, Televimex, S.A. de C.V. (SUP-RAP-309/2012), Cadena Radiodifusora Mexicana, y Radio Melodía, ambas S.A. de C.V. (SUP-RAP-310/2012); la Sucesión a Bienes de Pichir Esteban Polos (SUP-RAP-362/2012); y Radio Zitácuaro, S.A., (SUP-RAP-363/2012), entre otros, presentaron sendos recursos de apelación, por lo que, este órgano jurisdiccional resolvió, en términos similares, en cada uno de los recursos: revocar la resolución CG292/2012, para el efecto de que se repusiera el procedimiento y se llevara a cabo de nueva cuenta el emplazamiento a las impetrantes, debiéndoles comunicar expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos imputados, con la debida especificación de los monitoreos que se refieren a la trasmisión de los spots denunciados y, en los últimos dos casos, acompañar los testigos de grabación.
- I) Acuerdo de emplazamiento y audiencia. El ocho de febrero de dos mil trece, en cumplimiento a las ejecutorias referidas en el punto anterior el Secretario Ejecutivo ordenó emplazar a los sujetos denunciados, entre ellos al recurrente, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley. La audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo el dieciocho de febrero del año en curso, en la cual se declaró cerrado el periodo de instrucción.
- Il Resolución controvertida. El veinte de febrero del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG63/2013, cuyos resolutivos son los siguientes:

"RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En términos de lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución, se declaran fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Subsecretario de Normatividad de Medios, por la difusión del promocional RA00597-11 y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por la difusión de los promocionales RA00597-11, RA00644-11, y RV00553-11, acorde a los razonamientos expresados en el estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral primero del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución, se declaran fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral segundo del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00321-11, RA00322-11 y RA00323-11.

TERCERO.- En términos de lo establecido en el Considerando NOVENO de la presente Resolución, se declaran fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral tercero del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00614-11, RA00658-11 y RA00659.

CUARTO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO de la presente Resolución, se declaran fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, referidos, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral cuarto del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11.

QUINTO. Conforme a lo precisado en el Considerando DÉCIMO PRIMERO se impone al concesionario y permisionario de radio XEW-AM 900 concesionaria de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., y Sucesión de Pichir Esteban Polos, concesionario de la emisora XETA-AM 600 una sanción consistente en una amonestación pública.

SEXTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **multa** misma que se enuncia a continuación:

| INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN MULTA RADIO | | | | | |
|---|---|-------------------------|----------|----------------------|--------------------------------------|
| | Nombre de los concesionarios y/o permisionarios | Emisoras infractoras | Impactos | Sanción a imponer | DSMGV al momento de los hechos |
| 1 | Radio Melodía, S.A. de C.V., | XEHL-AM 1010 | 87 | \$4,784.40 | 79.98 |
| 2 | Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. | XEQ-AM 940; | 12 | \$660.00 | 11.03 |
| | | XEX-AM 730, | 14 | \$770.00 | 12.87 |
| 3 | Radio de Zitácuaro, S.A. | XELX-AM 700 | 302 | \$16,609.62 | 277.66 |

SÉPTIMO. Dese vista con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, al *Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación,* como se refiere en el Considerando **DECIMO SEGUNDO** de este fallo, para que determinen lo que en derecho corresponda al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal.

[...]

Dicha resolución se notificó al recurrente el trece siguiente.

III. Recurso de apelación. Inconforme con la citada resolución, Pichir Esteban Silva, en su calidad de representante legal de Radio Zitácuaro S.A, concesionario de la emisora identificada con las siglas XELX-AM 700, en el Estado de Michoacán, el

veinte de marzo del presente año, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito por el cual interpuso recurso de apelación.

- IV. Recepción de expediente. Por oficio SCG/1281/2013, de veintiséis de marzo de dos mil trece, recibido ese mismo día en la Oficialía de partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias.
- V. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-RAP-41/2013, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- VI. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de apelación y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar.
- VII. Engrose del proyecto. En sesión pública de diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia. Sometido a votación, los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron, por mayoría de votos, rechazar el proyecto de sentencia.

En razón de lo anterior, el Magistrado Presidente propuso a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para elaborar el engrose respectivo, lo cual fue aprobado por los Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por controvertirse una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los procedimientos especiales sancionadores antes citados

SEGUNDO. Procedencia. En el presente medio de impugnación se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el cual se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que

causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente.

b) Oportunidad. El recurso de apelación debe considerarse interpuesto en tiempo, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se dictó en la sesión extraordinaria de veinte de febrero de dos mil trece, y se notificó al apelante el trece de marzo siguiente, ya que los días dieciséis y diecisiete de marzo correspondieron a sábado y domingo, respectivamente; mientras que el dieciocho de marzo, fue un día inhábil de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 3/2008, de treinta de abril de dos mil ocho, relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral, y su respectivo anexo 12, emitido el treinta y uno de enero de dos mil trece.

De ahí que, el plazo de cuatro días para la interposición del recurso de apelación transcurrió del catorce al veinte de marzo, por lo que se cumple con el requisito bajo estudio.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos en términos de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 25/2009¹, emitida por esta Sala Superior, de rubro y texto siguiente: APELACIÓN.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, págs. 132-133.

PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Lo anterior, pues en el presente caso quien interpone el presente recurso de apelación es la misma persona moral a la que se le imputaron responsabilidades por la comisión de infracciones a la normatividad electoral, en la resolución que ahora se impugna.

Asimismo, al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable en términos del artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene por reconocida la personería de Pichir Esteban Silva, como representante legal de Radio Zitácuaro S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XELX-AM 700, en el Estado de Michoacán, dentro de los expedientes SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011 acumulados, situación que se corrobora de acuerdo a las constancias que obran en autos.

d) Interés jurídico. El interés jurídico de Radio Zitácuaro S.A, se encuentra acreditado dado que hace valer distintas argumentos para sustentar que no se le debe imputar responsabilidad en la difusión en radio de propaganda gubernamental, en virtud de que la misma resulta ilegal, al existir una indebida motivación, falta de exhaustividad e incorrecta valoración de los supuestos de excepción de los promocionales denunciados.

Por tanto, la presente vía es la idónea para impugnar la violación alegada y, para que se le restituya los derechos conculcados, en caso de asistirle la razón al concesionario recurrente en sus diversos planteamientos.

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución impugnada no procede otro medio de defensa por la que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo de los asuntos planteados.

TERCERO. Caducidad de la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral. Esta Sala Superior advierte que, en el caso, la facultad sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral ha caducado. Lo anterior porque la resolución CG63/2013 que aquí se impugna fue dictada en un plazo mayor a un año contado a partir de la presentación de la denuncia que dio inicio al procedimiento especial sancionador en cuestión, sin que tal dilación esté justificada, según se explica enseguida.

En la ejecutoria pronunciada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011 acumulados, de la cual derivó la tesis de rubro

"CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", esta Sala Superior adoptó criterios específicos sobre la forma y temporalidad en la que debe ejercerse la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral en el marco de un procedimiento especial sancionador, mismos que fueron retomados en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-528/2012 y SUP-RAP-139/2012.

En esos criterios se precisó que la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual entraña el derecho a la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión.

La garantía a la tutela jurisdiccional es el derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Similar derecho se encuentra tutelado en los artículos 14, apartado 3, inciso c) del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y 8, apartado 1, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, suscritos por el Estado Mexicano, mismos que en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen el

mismo rango jerárquico en la cúspide de la pirámide normativa y como tal, constituyen derecho positivo de los mexicanos.

En el primero de los dispositivos se reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas; y en el segundo, el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter.

Lo anterior revela que, mediante la utilización de diversas expresiones: resolución pronta, proceso sin dilaciones indebidas, realizado dentro de un plazo razonable se establece la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos deben decidirse sin dilaciones, en plazos razonables.

Al respecto, la Corte Interamericana ha puesto de manifiesto, a través de la jurisprudencia que emite como máximo intérprete de la *Convención Americana de Derechos Humanos* que las garantías previstas se deben observar en todo proceso jurisdiccional, sin que deban entenderse limitadas exclusivamente a la materia penal.

Tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional; es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o

judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Estos derechos los tienen también los gobernados cuando son sujetos a procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y, por ende, son oponibles a las autoridades competentes de instruir y resolver los mismos, de modo que cuando se encuentren involucrados en una relación de conflicto, les asiste el derecho a que su situación se resuelva de manera pronta, completa y expedita.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, por ejemplo, en los asuntos identificados con las claves SUP-RAP-58/2008 y SUP-RAP-44/2010 que los procedimientos administrativos sancionadores, no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la Constitución, lo cual constituye un principio constitucional en cuanto a que los procedimientos de esta naturaleza sean expeditos.

Así, el procedimiento administrativo está impregnado de una serie de principios tales como celeridad, eficiencia, simplicidad, economía procedimental, entre otros, todos los cuales permiten la realización a su vez de dos garantías de rango constitucional que a su vez permean el procedimiento, a saber el Debido Proceso (art. 14 constitucional) y el de Tutela Judicial Efectiva – Tutela Administrativa en este caso- (art. 17 constitucional), que propenden básicamente a que se respeten los derechos del investigado, entendiendo dentro de ellos, evitar las dilaciones indebidas, por ejemplo, cuando se prolonga una actividad

procedimental, o bien, cuando existan periodos prolongados de inactividad procesal por parte de la autoridad, porque debe recordarse que en este tipo de procedimientos, a diferencia de lo que sucede en algunos otros, el impulso procesal corresponde principalmente a la administración, quien es la principal interesada en determinar de manera pronta, expedita e integral, la investigación de las infracciones de la materia a efecto de corregirlas y sancionarlas de manera oportuna.

De ahí que pueda afirmar que todo procedimiento administrativo incluyendo los sancionadores lleva consigo la exigencia intrínseca de que concluya, pues sería absurdo pretender un eterno estado de postulación.

Por todo lo expuesto, mantener indefinida o por un plazo extenso la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas, físicas o morales, conculca su esfera de derechos porque genera falta de certeza, al colocarlo en una estatus dudoso para el ejercicio de sus derechos, con la consecuente afectación de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de jurisdicción o de tutela judicial efectiva contenidas en los artículos 14 y 17 constitucionales.

En el sistema jurídico nacional se reconocen distintas figuras jurídicas relativas a la extinción de derechos que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes, como la relativa a la imposición de sanciones, la cual requiere para su ejercicio válido la realización de los actos necesarios encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a

cuestiones de orden público e interés social, que necesitan de pronta certidumbre, de modo que cuando no se realizan dichos actos, se agota la potestad y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones.

Las figuras de la extinción de la potestad para sancionar las conductas infractoras constituyen mecanismos o instrumentos relativos a la mutación de las relaciones jurídicas por virtud del transcurso del tiempo, en combinación con la pasividad de la autoridad competente para conocer y resolver los hechos que en cierto momento pueden vulnerar las disposiciones de determinada normativa, de tal forma que, puede aplicarse respecto de las autoridades, en referencia a facultades, potestades o derechos potestativos.

La utilización de alguna de estas figuras jurídicas extintivas explica y justifica la pérdida de las facultades sancionadoras de un ente, en tanto se trata de un mecanismo aplicado tanto para generar la pérdida de potestades y también para determinar la pérdida de derechos sustantivos o procesales.

Esto es así, porque el ejercicio de la facultad para sancionar a las personas jurídicas no puede ser indefinido ni perenne, pues debe estar acotado temporalmente y esa restricción obedece a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción estadual. Derechos que tienen su sustento en las garantías constitucionales tuteladas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal razón, si los sujetos probables responsables de una infracción electoral no son castigados, porque se omita ejercer las acciones pertinentes para someterlos a los procedimientos respectivos y sancionarlos, o bien, porque ha transcurrido un plazo excesivamente largo para la emisión de la resolución correspondiente, sin que ello se encuentre justificado, entonces, tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional competente deben reconocer, incluso de oficio, que se ha producido la extinción de la facultad normativa para sancionar las infracciones y reprochar la responsabilidad del infractor.

En otro orden de ideas, el análisis respectivo en torno a la extinción de la facultad sancionadora por la comisión de una falta es indispensable para dotar de legalidad a la decisión respectiva, cuando se advierta que ha transcurrido un tiempo considerable entre la fecha en que se inició y aquella en la que finaliza el procedimiento al presunto infractor mediante la emisión y notificación de la resolución respectiva, porque sólo de ese modo se cumplen las reglas del debido proceso al garantizar la seguridad jurídica de las personas jurídicas en un Estado democrático, respecto de la subsistencia de su responsabilidad y de la legalidad de la resolución atinente.

Por ello, de corroborarse que ha expirado esa atribución, la autoridad administrativa electoral competente no podría válidamente sancionar a los presuntos infractores, sino por el contrario debe declarar la extinción de esa posibilidad.

Ahora bien, dentro de este análisis de la caducidad de la facultad sancionadora, resulta importante destacar que, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-139/2012, el pasado diez de abril del año en por unanimidad de votos, consideró que, curso, consecuencia, si entre los principios del Estado democrático evidentemente se encuentran los de legalidad, debido proceso, así como los de certeza y seguridad jurídica, que son precisamente los rectores de la función punitiva de las autoridades electorales y conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas jurídicas, están sujetas a la extinción de la potestad para sancionarlas, entonces dicha situación debe analizarse de manera preferente de oficio por la autoridad tanto administrativa como jurisdiccional, es decir, al margen de si lo hacen valer o no las partes, porque tal situación constituye una regla del debido proceso y en esa medida es de orden público analizar en ese tipo de procedimientos si ha caducado o no la facultad de la autoridad para sancionar, pues ello constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados en tanto que la caducidad constituye una condición para el ejercicio de tal facultad al obligar a la autoridad administrativa a resolver en los tiempos establecidos por la normatividad.

En ese contexto, la autoridad jurisdiccional no solamente está facultada, sino que tiene la ineludible obligación de examinar de oficio si se actualiza o no, a fin de ver si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa misma

ley, aun en aquellos casos en los que las partes no lo aducen como motivo de inconformidad. De ahí que esté plenamente justificado que esta Sala Superior estudie si, en el caso, la facultad sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral fue ejercida dentro de plazos razonables que exigen los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Ahora bien, en relación con la caducidad de la aludida facultad sancionadora en un procedimiento especial sancionador, esta Sala Superior estableció específicamente lo siguiente:

- Atendiendo a las reglas del debido proceso, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable, con la finalidad de respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la Ley Suprema, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual a su vez, entraña el derecho a la resolución de los asuntos en los términos legalmente señalados, o bien, en plazos breves, conforme referentes que sean racionales, objetivos а proporcionales al fin pretendido con su previsión.
- Los procedimientos administrativos sancionadores no son ajenos a las reglas del debido proceso, de forma tal que se deben evitar dilaciones indebidas, por ejemplo, prolongación injustificada de la actividad procedimental, o bien, periodos largos de inactividad procesal por parte de la autoridad.

- Cuando se dejan de llevar a cabo los actos procesales encaminados a la solución pronta de la denuncia planteada, se agota la potestad sancionadora y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones. Ello, porque el ejercicio de la facultad para sancionar no puede ser indefinida ni perenne, sino que debe estar acotada temporalmente, y esa restricción obedece a la observancia del debido proceso.
- En el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años.
- El procedimiento especial sancionador es de carácter sumario por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue, y la necesidad de definir con la mayor celeridad posible, la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas.
- En la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento, de ahí que la Sala Superior interpretara las disposiciones atinentes a fin de privilegiar el principio de legalidad, en concreto, las reglas del debido proceso.
- Así, este órgano jurisdiccional determinó que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional, razonable y equitativo el plazo de un año para que, por regla general, opere la caducidad de la potestad sancionadora en el

procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

- En atención a la temporalidad apuntada, si la autoridad administrativa electoral competente -Instituto Federal Electoral - no ha dictado la resolución definitiva, o la dicta una vez transcurrido ese plazo dentro del procedimiento especial sancionador debe entenderse que ha caducado su facultad para sancionar, tomando en consideración que ese tiempo es idóneo para materializar todos los actos válidos tendentes a resolver el procedimiento de marras.
- Si en ese lapso idóneo, la autoridad administrativa electoral ha faltado a su obligación de integrar debidamente el expediente sin causas que justifiquen ese proceder, y derivado de ello, ha dejado de emitir la resolución correspondiente, debe considerarse que ha excedido el plazo razonable para dar por finalizado el procedimiento especial y, en consecuencia, habrá caducado su facultad de sancionar.
- La circunstancia apuntada cobra mayor relevancia, si existe una inacción prolongada durante un término significativo, que además sea injustificada. Esto, siempre y cuando la paralización no sea consecuencia directa de una actitud asumida por el presunto infractor, contraventora del principio de buena fe que rige toda

relación jurídica sustantiva o procesal, o bien, producto del retraso generado por cualquier otra persona jurídica, física o moral, pública o privada, que omita cumplir debidamente los requerimientos formulados por la autoridad competente.

Como corolario de la reseña expuesta, es factible concluir que la Sala Superior sostuvo en aquellos asuntos que la potestad sancionadora de la autoridad electoral administrativa, por regla general, debe entenderse agotada, si transcurrido el plazo razonable de un año para integrar y decidir un procedimiento especial sancionador, no se han materializado todos los actos válidos tendentes a resolver el procedimiento en cuestión, derivado de una inacción de la autoridad sancionadora que resulte prolongada durante un tiempo significativo.

Lo anterior, según se vio, porque el impulso procedimental corresponde principalmente al órgano competente, siempre y cuando, se insiste, la paralización no sea consecuencia directa de una actitud asumida por el presunto infractor contraventora del principio de buena fe que rige toda relación jurídica sustantiva o procesal, o bien, producto del retraso generado por cualquier otra persona jurídica, física o moral, pública o privada, que omita cumplir debidamente los requerimientos formulados por la autoridad competente, ya que en estos casos, en modo alguno podría estimarse que opera la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad, teniendo en cuenta que la dilación en el dictado de la resolución correspondiente no sería imputable al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Las consideraciones que anteceden dan sustento a la ya referida tesis XXIII/2012, emitida por esta Sala Superior, del tenor siguiente:

"CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas; y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

Como se aprecia, este órgano jurisdiccional ha determinado que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, el plazo de un año es proporcional y equitativo para que, por regla general, opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso.

Al respecto cabe destacar los aspectos relevantes del **procedimiento especial sancionador**, a partir de su regulación en la normativa electoral federal.

Para ello, es necesario atender a lo dispuesto en el artículo 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es el siguiente:

CAPÍTULO CUARTO Del procedimiento especial sancionador

Artículo 367

- 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- **b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."

De la lectura de tal precepto, se desprende que el procedimiento especial sancionador está dirigido a conocer de irregularidades, dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la base III párrafo segundo del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- **b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o de campaña.

En este sentido, esta Sala Superior ha establecido que, cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, durante los procedimientos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente debe presentar la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, a partir de lo establecido en el Capítulo Cuarto, Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierten las particularidades del procedimiento especial sancionador, que se destacan a continuación.

El órgano del Instituto que reciba o presente la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que ésta la examine, junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: **a)** No reúna los requisitos previstos en el citado artículo 368 párrafo 3; **b)** Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda

político-electoral dentro de un procedimiento electoral; **c)** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho, y **d)** La materia de la denuncia resulte irreparable.

En el supuesto de desechamiento, la Secretaría debe notificar al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; la resolución debe ser confirmada por escrito.

Cuando se admita la denuncia, se debe emplazar al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, a celebrar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se informará al denunciado sobre la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia, con sus anexos.

Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 365 del Código en consulta.

La audiencia de pruebas y alegatos se debe celebrar de manera ininterrumpida, en forma oral, conducida por la Secretaría, haciéndola constar por escrito.

En el procedimiento administrativo sancionador especial no son admisibles más pruebas que la documental y la técnica.

Iniciada la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante, a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma los hechos que motivaron la denuncia y haga una relación de las pruebas que, a su juicio los corroboran. Si el procedimiento se inició de oficio la Secretaría actuará como denunciante;

Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en un tiempo no mayor de treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen los hechos que le son imputados;

La Secretaría debe resolver sobre la admisión de pruebas y, acto seguido, proceder a su desahogo; concluido el desahogo de pruebas, la Secretaría concederá, en forma sucesiva, el uso de la voz al denunciante y al denunciado o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Celebrada la audiencia, la Secretaría debe formular un proyecto de resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para presentarlo al consejero presidente, quien debe convocar a los demás miembros del Consejo General a una sesión de resolución, que se debe celebrar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. De estar comprobada la infracción denunciada, el Consejo General debe ordenar la cancelación inmediata de la transmisión, en radio y televisión, de la propaganda política o electoral, motivo de la denuncia; el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, cualquiera que sea su forma o medio de difusión; asimismo debe imponer las sanciones correspondientes.

A partir de lo anterior, puede advertirse que el **procedimiento especial sancionador**, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior, tiene un **carácter sumario**, atendiendo a los plazos en que se debe llevar a cabo su trámite y resolución, esto es, desde la presentación de la queja o denuncia o bien del inicio de oficio, hasta el momento de la resolución, de conformidad con los plazos previstos en la legislación electoral.

Tal característica de ser un procedimiento sumario o de tramitación abreviada, atiende a que se trata de resolver determinados casos, en los que a partir de la naturaleza de la controversia, se pretende que se diriman en un menor tiempo, dada la repercusión que puede tener en relación a la materia para la cual están diseñados.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está diseñado para conocer actos y conductos relacionadas con: violaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión; la contravención de normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Si bien el referido precepto, alude a que esas irregularidades tengan lugar durante el desarrollo de un proceso comicial federal, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que ello no significa que las irregularidades en materia de radio y televisión, queden excluidas del procedimiento especial.

Lo anterior es así, en virtud de que el derecho de acceder a los medios de comunicación social otorgado a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución General de la República y 49 del código electoral federal, es permanente, y no exclusivamente dentro de los procesos comiciales, por lo que de esa manera, es también permanente la posibilidad de que se cometan violaciones a las normas que regulan dicha prerrogativa, así como la afectación que puede ocasionarse con la difusión de promocionales propagandísticos de la naturaleza apuntada.

Por ende, esta Sala Superior ha considerado que una interpretación funcional de las normas señaladas, conduce a sostener que en tratándose de propaganda electoral o política difundida en medios de comunicación social como es la radio y la televisión, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para analizar las conductas denunciadas en esa materia, por lo que se puede instaurar en cualquier tiempo, en consecuencia, es factible instaurarlo dentro o fuera de un proceso electoral federal.

Tal criterio se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia 10/2008, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA

POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis* en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 518 a 520.

Ahora bien, al respecto, cabe precisar que, no obstante que el diseño del procedimiento especial sancionador, atiende a la materia de las violaciones denunciadas, no a la temporalidad en que éstas tengan lugar, ello, porque el derecho de acceso de los partidos políticos a la radio y televisión es permanente, no puede ignorarse que en muchas ocasiones, como ocurre en el caso concreto, los hechos denunciados tenían que ver con la transmisión de promocionales gubernamentales, dentro del periodo de campañas en procesos electorales que se estaban realizando en determinadas entidades federativas, de ahí que fuera indispensable mayor celeridad en la definición de la posible ilicitud de las conductas reprochadas, en virtud de que esa clase de trasgresiones podría ocasionar un daño irreversible a determinado proceso comicial local; así, resulta claro, que es en este procedimiento -especial sancionadordonde se privilegia en mayor medida, la prontitud requerida para estos casos.

Como se advierte de todo lo antes expuesto, la caducidad de la facultad sancionadora es una sanción por la inactividad de la autoridad competente para conocer, en el caso, de infracciones a la normativa electoral.

Ahora bien, es importante señalar que, como en se determinó al resolver en los casos de los recursos de apelación SUP-RAP-139/2012 y SUP-RAP-45/2013, en la sesiones públicas celebradas el diez y veinticuatro de abril del presente año, respectivamente, y por unanimidad de votos, esta Sala Superior ha analizado las actuaciones que se han dado dentro de los correspondientes procedimientos especiales sancionadores, a efecto de advertir que la dilación de la autoridad señalada como responsable, no se ha encontrado justificada; sin que ello signifique que el plazo en que se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora pueda considerarse interrumpido por determinada actuación o actividades de la autoridad competente para conocer de los quejas o denuncias que se presenten en contra de actos que se puedan considerar contraventores de la normativa electoral.

En efecto, como se ha venido razonando, y así se ha sostenido en los casos precedentes que se han citado, esta Sala Superior ha establecido que, como regla general, el plazo de caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad electoral, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, es de una año.

De tal forma, al tratarse de una regla general, evidentemente la misma tiene excepciones, pero las mismas se actualizarán cuando existan casos en que, por circunstancias plenamente justificadas y acreditadas, el plazo de una año resulte insuficiente para dictar una resolución debidamente fundada y motivada, en el procedimiento especial sancionador, dada la complejidad del caso, el volumen de pruebas y actuaciones que

se hayan presentado, o la dificultad para recabar todos los elementos de convicción en ciertos casos, e incluso, la necesidad de obtener información o datos, provenientes de otras entidades públicas o privadas, incluyendo otras autoridades, que actuando en el ámbito de sus competencias, puedan tener relación con la integración de los expedientes que permitan resolver los procedimientos de mérito.

Además, como excepción para resolver en el plazo antes señalado, corresponde a la autoridad administrativa electoral, el exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, haciendo patente que ha existido un constante actuar de la propia autoridad, para estar en condiciones de dictar la resolución que corresponda, y que no se ha tratado de falta de diligencia de su parte.

Pero como se ha señalado, tal justificación para evidenciar un caso de excepción para resolver en un año, debe ser expuesta por la propia autoridad administrativa electoral, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional electoral federal tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes, en detrimento de los justiciables, que son quienes impugnan las determinaciones dictadas por la autoridad electoral en los procedimientos especiales sancionadores electorales.

En relación con lo antes expuesto, cabe insistir en que, el análisis de las actuaciones realizadas por la autoridad electoral, no se ha hecho con el propósito de determinar si ha existido una causa justificada para no resolver en tiempo, sino por el contrario, evidenciar la falta de diligencia que se ha presentado en tales casos.

Asimismo, resulta necesario precisar que, tratándose de la caducidad de la facultad sancionadora, la misma se actualizara por el transcurso del tiempo, y al no resolver en el plazo que debe hacerlo la autoridad, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la misma, las cuales sólo podrían llegar a justificar, en un caso de excepción, el que no se resuelva en tiempo, como ha quedado previamente razonado.

Esto es, no pueden tomarse en consideración, para efectos de suspender y menos aún, de interrumpir el plazo de caducidad de tal facultad, las actuaciones y providencias que haya estado realizando la autoridad administrativa electoral, pues si así se pretendiera hacer, se estaría ante otra institución o figura del derecho procesal, que es la de caducidad de la instancia, en la que se sanciona con la conclusión del procedimiento, también por el transcurso del tiempo, pero la inactividad dentro de un procedimiento.

De tal forma, caducidad de la facultad sancionadora y caducidad de la instancia, si bien son dos formas de concluir con un procedimiento, a partir del transcurso del tiempo y antes de que se dicte una resolución en el mismo, no son las mismas instituciones procesales.

Hechas las precisiones anteriores, cabe advertir que, en el caso concreto, de las constancias de autos, así como de los

resultandos del Acuerdo tildado de ilegal, en los que se describen las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad electoral administrativa federal dentro del referido procedimiento especial sancionador, se desprenden los siguientes datos :

- 1) El siete de junio de dos mil once, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dio vista a la Secretaría Ejecutiva, de la presunta violación a la normativa electoral federal, en contra de quien resultara responsable, por la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, en los Estados de México y Nayarit, en los que se desarrollaba el periodo de campañas de un proceso electoral local; y el ocho siguiente, el referido Director amplió la vista, por la difusión de promocionales similares en los Estados de Coahuila e Hidalgo. Por lo tanto, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó integrar el procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/CG/039/2011.
- 2) El siete de junio de dos mil once, el entonces diputado Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral denunció, ante la Secretaría Ejecutiva a Felipe Calderón Hinojosa, entonces Titular del Gobierno Federal, por la presunta difusión de promocionales en radio y televisión a nivel federal en los

que propaga el resultado de sus actividades, durante los procesos electorales de los Estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, por considerar que constituyen infracciones a la normativa electoral federal.

- 3) El ocho de junio del referido año, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó integrar el expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011.
- 4) Por oficios de ocho y nueve de junio de dos mil once, signados por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de Instituto Federal Electoral, se remitió a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de ese Instituto, el acuerdo por el que se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas en tales denuncias.
- 5) El veintitrés de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó la acumulación de las referidas quejas, dada su estrecha relación y con el fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.
- 6) El veintisiete de junio de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de las siguientes personas: a) El Presidente Constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Consejería Jurídica; b) El Secretario de Gobernación; c) El Subsecretario de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación; d) El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la citada Secretaría; e) El Secretario de Comunicaciones y Transportes; f) El Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; g) El Secretario de Salud; h) El Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; i) El Director General de Petróleos Mexicanos; j) El Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos; y, k) Las emisoras que transmitieron los promocionales objeto de la denuncia.

- 7) El once de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG207/2011, en los referidos procedimientos, en los que, entre otros aspectos, se acreditó la responsabilidad, entre otros, de diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, por la difusión de los promocionales denunciados.
- 8) Inconformes con la citada resolución, los sujetos involucrados interpusieron veintidós recursos de apelación y el veintiocho de septiembre de dos mil once, la Sala Superior resolvió, de manera acumulada los recursos (SUP-RAP-455/2011 y acumulados), en el sentido de revocar la resolución del Consejo General del

Instituto Federal Electoral, para el efecto de reponer los procedimientos especiales sancionadores acumulados, para emplazar a los concesionarios y funcionarios públicos involucrados con todos los promocionales denunciados, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, para que estén en posibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, situación que se notificó en la misma fecha.

- 9) Después de más de seis meses de notificada la sentencia, en cumplimiento a la misma, el veinticinco de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó el emplazamiento a diez funcionarios de la administración pública federal y ciento sesenta y seis concesionarias de radio y televisión, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 10) La audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo el seis de mayo de dos mil doce, a las once horas, en la cual se recibieron los escritos presentados por los comparecientes.
- 11) El nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG292/2012, en la cual determinó, entre otros aspectos,

en lo que interesa, declarar infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos adscritos a la dependencia de marras), por la difusión de los promocionales RA00597-11, RA00644-11, y RV00553-11, así como de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11, RA00656-11, RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV00291-11. Asimismo, impuso a concesionarios y permisionarios de radio y televisión que precisó, una sanción consistente en una multa.

- 12) Inconformes, con la referida resolución, Televimex, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora XHSEN-TV Canal 12 (SUP-RAP-309/2012); Cadena Radiodifusora Mexicana, y Radio Melodía, ambas S.A. de C.V. (SUP-RAP-310/2012; la Sucesión a Bienes de Pichir Esteban Polos, concesionaria de la estación de radio XETA-AM 600 en el Estado de Michoacán, (SUP-RAP-362/2012); y Radio Zitácuaro, S.A., concesionario de la emisora XELX-AM 700, en la citada entidad federativa (SUP-RAP-363/2012), presentaron sendos recursos de apelación.
- 13) Este órgano jurisdiccional electoral federal resolvió (SUP-RAP-309/2012 y SUP-RAP-310/2012, el cuatro de julio de dos mil doce, SUP-RAP-362/2012 y SUP-RAP-363/2012, el once de julio de dos mil doce) en términos

similares, en cada uno de los recursos: revocar la resolución CG292/2012, para el efecto de que se repusiera el procedimiento y se llevara a cabo de nueva cuenta el emplazamiento a las impetrantes, debiéndoles comunicar expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos imputados, con la debida especificación de los monitoreos que se refieren a la trasmisión de los spots denunciados.

14) El once de julio de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-358/2012, interpuesto por Stella Generosa Mejido Hernández, concesionaria de la emisora XHTIX-FM 100.1, a fin de impugnar la citada resolución CG292/2012, por la que, entre otras cuestiones, le impuso una multa, por la presunta difusión de propaganda gubernamental federal, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales locales que se desarrollaban en los estados de Coahuila, Hidalgo, México y Nayarit durante el año dos mil once. Al efecto, en la ejecutoria se determinó confirmar, en lo conducente, la resolución impugnada, sobre la base de que el contenido de los promocionales identificados como: RA00321-11 Económica/Vivienda (Recuperación "Dormida"); RA00322-11 (Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades "Niña Paleta"); RA00323-11 (Economía y Generación de empleos, versión "Camión"); y RA00597-

- 11 (alusivo a llamadas de extorsión), constituye propaganda gubernamental que exalta logros de gobierno atribuibles al Gobierno Federal e identificaba como responsable de esos provechos al gobierno del Presidente de la República, aunado a que calificaba cuantitativamente el beneficio de los programas sociales, de ahí que no se ubicaban dentro de las excepciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La sentencia se notificó el propio once de julio de dos mil doce.
- ocho de febrero de dos mil trece, en cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias antes referidas, así como en el desglose ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del citado órgano máximo de dirección, ordenó emplazar a las denunciadas, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.
- 16) La audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo el dieciocho de febrero de dos mil trece, en la cual se declaró cerrado el periodo de instrucción.
- 17) El veinte de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG63/2013, ahora impugnada, declarando fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en

contra de, entre otros, Radio Zitácuaro S.A, concesionario de la emisora identificada con las siglas XELX-AM 700, en el Estado de Michoacán, al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal.

18) La resolución le fue notificada, entre otros, a Radio Zitácuaro S.A, concesionario de la emisora identificada con las siglas XELX-AM 700, en el Estado de Michoacán, el veinte de marzo del año en curso.

Como se puede advertir de lo antes precisado, en el presente caso, previamente al dictado de la resolución impugnada en el recurso de apelación bajo análisis, se han dictado dos resoluciones que han pretendido resolver los procedimientos sancionadores SCG/PE/CG/039/2011 especiales У SCG/PE/CVG/CG/040/2011, acumulados; la primera de ellas, el once de julio de dos mil once, y se le identificó con la clave CG207/2011, en tanto que la segunda fue el nueve de mayo de dos mil doce, y el Consejo General del Instituto Federal Electoral la identificó como CG292/2012, sin embargo, ambas resoluciones fueron impugnadas a través de diversos recursos de apelación, que fueron resueltos por esta Sala Superior, respecto de la primera resolución, el veintiocho de septiembre de dos mil once, en tanto que, la segunda, fue revocada, respecto de los entonces impetrantes, los días cuatro y once de julio de dos mil doce.

En efecto, esta Sala Superior resolvió el veintiocho de septiembre de dos mil once, veintidós recursos de apelación

acumulados en el expediente SUP-RAP-455/2011, en los que consideró que eran fundados los agravios expuestos por los recurrentes, determinando en consecuencia revocar la resolución CG207/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de once de julio de dos mil once, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011, a efecto de que se emplazara debidamente a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, a todos los sujetos llamados a esos procedimientos, lo anterior, porque se advirtió la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los denunciados y llamados a los procedimientos especiales sancionadores acumulados.

Cabe advertir que los referidos veintidós medios de impugnación fueron presentados entre el quince de julio y el nueve de septiembre de dos mil once, en tanto que el primero se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós de julio y el último el quince de septiembre de dos mil once.

Al respecto, cabe aclarar que esta Sala Superior estima que el lapso comprendido entre la presentación del primer medio de impugnación, y la resolución dictada por esta Sala Superior para resolver los recursos de apelación acumulados, no debe ser tomado en cuenta, para efecto de determinar la actualización de la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

Es decir, que el tiempo que transcurre entre la promoción de un medio de defensa y el dictado de la resolución correspondiente, suspende el cómputo del plazo para determinar la caducidad de la facultad sancionadora, pero no lo interrumpe, pues esto último implicaría el que se tuviese que iniciar de nueva cuenta el cálculo correspondiente, con el riesgo de extender indefinidamente el momento en que se extingue dicha atribución de la autoridad.

De tal forma, tomando en consideración que el **siete de junio** de dos mil once, se presentó la denuncia por el entonces Consejero Suplente del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y se dio la vista a la Secretaría Ejecutiva, por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del mismo Instituto, de la presunta violación a la normativa electoral federal, por la difusión de promocionales en radio y televisión a nivel federal en los que propaga el resultado de sus actividades, durante los procesos electorales de los Estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, y que la interposición del primer recurso de apelación en contra de la resolución que se dictó en su momento (CG207/2011), fue el quince de julio de dos mil once, ello implica que transcurrieron treinta y siete días, entre ambos momentos.

Ahora bien, la sentencia de los veintidós recursos de apelación que finalmente se presentaron, se dictó el **veintiocho de septiembre de dos mil once** (SUP-RAP-455/2011 y

acumulados), ello implica que a partir del día siguiente, se tendría que continuar el cómputo del plazo en que se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad electoral, esto es, tomando en consideración que ya habían transcurrido **treinta y siete días**.

Cabe precisar que, la sentencia de esta Sala Superior se dio en un término de **sesenta y ocho días naturales**, respecto de que se recibió el primer recurso de apelación en la Oficialía de Partes, y **trece**, respecto del último de los expedientes que se acumularon.

Después de dictada la sentencia antes precisada, fue hasta el **nueve de mayo de dos mil doce**, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG292/2012**, en la cual nuevamente resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011.

De tal forma, desde el dictado de la sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-455/2011 y acumulados, hasta el momento en que se dictó la segunda resolución en los procedimientos especiales sancionadores antes precisados, transcurrieron doscientos veintitrés días, que sumados a los treinta y siete días que transcurrieron desde los actos que dieron lugar a iniciar los mismos, hacen un total de doscientos sesenta días naturales.

Lo anterior significa que, al momento en que se aprobó la segunda resolución en los procedimientos sancionadores de mérito, aún no se actualizaba la caducidad de la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral, al no haber transcurrido el plazo de un año.

Ahora bien, esta segunda resolución fue impugnada por Televimex, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora XHSEN-TV Canal 12, el diez de junio de dos mil doce (SUP-RAP-309/2012); Cadena Radiodifusora Mexicana, y Radio Melodía, ambas S.A. de C.V., el diez de junio de dos mil doce (SUP-RAP-310/2012); la Sucesión a Bienes de Pichir Esteban Polos, concesionaria de la estación de radio XETA-AM 600 en el Estado de Michoacán, el veintiocho de junio de dos mil doce (SUP-RAP-362/2012); y Radio Zitácuaro, S.A., concesionario de la emisora XELX-AM 700, en la citada entidad federativa el veintiocho de junio de dos mil doce (SUP-RAP-363/2012), a través de la presentación de sendos recursos de apelación.

De tal forma, hasta el momento en que se presentaron estos recursos de apelación, ya habían transcurrido **treinta y dos días** más, para efectos del cómputo de la caducidad de facultad sancionadora, lo que trae como resultado que, al promoverse tales medios de impugnación, ya se acumulaba un total de **doscientos noventa y dos días**, para efectos de determinar tal caducidad.

Es el catorce de junio de dos mil doce, cuando se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los dos primeros medios de impugnación, en tanto que fue el tres de julio de dos mil doce, los dos restantes.

Esta Sala Superior resolvió los referidos recursos de apelación (SUP-RAP-309/2012 y SUP-RAP-310/2012), el cuatro de julio

de dos mil doce, y (SUP-RAP-362/2012 y SUP-RAP-363/2012), el once de julio de dos mil doce, en similares términos, revocando la resolución CG292/2012, para el efecto de que se repusiera el procedimiento y se llevara a cabo de nueva cuenta el emplazamiento a las impetrantes, debiéndoles comunicar expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos imputados, con la debida especificación de los monitoreos que se refieren a la trasmisión de los spots denunciados.

En esta segunda ocasión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los primeros dos recursos de apelación previamente precisados, en veinte días naturales, en tanto que los otros dos, en ocho días.

De lo antes precisado, se puede apreciar que la actuación de esta autoridad jurisdiccional electoral federal, en ambas ocasiones, esto es, tanto en dos mil once, como en dos mil doce, se dio en plazos que pueden considerarse oportunos, atendiendo a las particularidades de los medios de impugnación, y a que estos, particularmente en la primera ocasión, se fueron recibiendo en un amplio margen de tiempo, en razón de las diversas fechas en que se fue notificando la resolución entonces combatida, a los sujetos involucrados en las conductas denunciadas.

Ahora bien, de conformidad con lo que se ha venido razonando, el periodo que comprende entre el diez de junio y el once de julio de dos doce, no se toma en cuenta para efectos de

determinar la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad electoral, al suspenderse el cómputo de mérito, por la interposición de los recursos de apelación antes precisados, y el momento en que se dictaron las correspondientes resoluciones.

Lo anterior significa que, a partir de la aprobación de las referidas ejecutorias, por parte de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral ya sólo contaba con setenta y cuatro días más, para dictar una resolución que pusiera fin a los procedimientos especiales sancionadores, es decir, debió haber aprobado la resolución correspondiente, a más tardar el veintitrés de septiembre de dos mil doce, fecha en que se acumulaban un total de trescientos sesenta y seis días, tomando en consideración que en el año de dos mil doce, el mes de febrero tuvo veintinueve días.

Esto es, el veintitrés de septiembre de dos mil doce, es cuando se cumplió un año para que la autoridad electoral válidamente ejerciera su facultad sancionadora, tomando en cuenta que dicho plazo se suspendió al momento en que se interpusieron los medios de impugnación, y se reanudó su cómputo, al día siguiente de que se dictaron las correspondientes ejecutorias y se notificaron.

Sin embargo, es el caso de la autoridad administrativa electoral federal, no actuó en tales términos, pues **fue hasta el veinte de febrero de dos mil trece**, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG63/2013,

ahora impugnada, declarando, entre otros aspectos, fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de Radio Zitácuaro S.A, concesionario de la emisora identificada con las siglas XELX-AM 700, en el Estado de Michoacán, al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal, y de ahí que en el presente caso se actualice la caducidad de la facultad sancionadora de la misma, como se ha venido razonando.

Ahora bien, a efecto de evidenciar que además de que no se encuentra justificada la dilación en resolver, por parte de la autoridad señalada como responsable en el presente recurso de apelación, pues no se expresa motivo alguno para que no se resolviera en tiempo, es el caso de que, atendiendo a los elementos que se desprenden de la resolución impugnada, se puede advertir una falta de diligencia notoria, pues se dejó de actuar por amplios periodos, como se demuestra a continuación.

En efecto, como se puede advertir de la propia resolución ahora impugnada, y de las fechas antes precisadas, es el caso, que al ordenarse, en una primera ocasión, la reposición de los procedimientos especiales sancionadores, al resolverse los recursos de apelación SUP-RAP-455/2011 y acumulados, que se notificó el propio veintiocho de septiembre de dos mil once, fecha en que se dictó, fue hasta el veinticinco de abril de dos mil doce, cuando el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un nuevo acuerdo por el que, en cumplimiento a la sentencia mencionada, ordenó los emplazamientos

correspondientes, y es el **nueve de mayo del año de dos mil doce,** cuando se emitió la resolución CG292/2012.

Lo anterior significa que, desde el momento en que se dictó la resolución de los recursos de apelación SUP-RAP-455/2011 y acumulados, y que se dio una actuación por parte de la autoridad administrativa electoral federal, en términos de lo expresado por la propia responsable, transcurrieron doscientos ocho días naturales, sin que exista expresión alguna que pretenda explicar o justificar tal demora en resolver los procedimientos especiales sancionadores de mérito.

Asimismo, respecto del segundo grupo de medios de impugnación en contra de la resolución que por segunda ocasión pretendió dar fin a los procedimientos especiales sancionadores previamente precisados, se advierte que esta Sala Superior resolvió los referidos recursos de apelación (SUP-RAP-309/2012 y SUP-RAP-310/2012), el cuatro de julio de dos mil doce, y (SUP-RAP-362/2012 y SUP-RAP-363/2012), el once de julio de dos mil doce, en similares términos, revocando la resolución CG292/2012, para el efecto de que se repusiera el procedimiento y se llevara a cabo de nueva cuenta el emplazamiento a las impetrantes, debiéndoles comunicar expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos imputados, con la debida especificación de los monitoreos que se refieren a la trasmisión de los spots denunciados. Esto es, sólo respecto de cuatro de los concesionarios involucrados en los procedimientos especiales sancionadores, en tanto que los mismos se enderezaron respecto de diez funcionarios de la administración pública federal y ciento sesenta y seis concesionarias de radio y televisión.

Como puede advertirse de lo antes precisado, el número de emplazamientos que debía reponerse fue muy reducido, sin embargo, desde el momento en que se dictaron las últimas sentencias en los recursos de apelación antes precisados, y que fue el **once de julio de dos mil doce**, y la fecha en que la propia autoridad responsable expresa que volvió a emplazar, el **ocho de febrero de dos mil trece**, lo que significa que transcurrieron **doscientos un días**, sin que nuevamente, la autoridad administrativa electoral federal justifique o exprese, la razón de la extremada dilación en resolver los expedientes de los referidos procedimientos especiales sancionadores.

No escapa a esta Sala Superior el hecho de que, a partir del análisis de las constancias que obran en los autos de los expedientes sancionadores de mérito, se advierten algunas actuaciones, sin embargo, con independencia de que las mismas no pueden considerarse, para efectos de suspender el cómputo de los días y determinar la actualización o no de la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad electoral, pues como ha quedado previamente razonado, no se trata de la caducidad de la instancia, lo relevante es el hecho de que no se resolvió en el término que ha quedado precisado.

Cabe insistir en que, en el presente caso, no se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, exprese alguna consideración o razonamiento que evidencie o justifique, en forma fundada y motivada, las circunstancias por las cuales se haya demorado tan evidentemente en resolver los procedimientos especiales sancionadores antes referidos, máxime que, como ha quedado previamente expuesto, la segunda ocasión en que se tuvo que reponer los emplazamientos al mismo, fue respecto de un número muy reducido de concesionarios, en comparación con todos los involucrados desde un inicio, con los hechos denunciados.

Asimismo, cabe reiterar que esta Sala Superior considera que el plazo para resolver en definitiva y evitar la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad electoral, no puede extenderse injustificadamente, pues cuando existe interposición de algún medio de impugnación, y la resolución correspondiente ordena reponer en parte o totalmente el procedimiento especial sancionador en materia electoral, como ocurre en el caso concreto, lo único que ocurre es que se suspende el cómputo del plazo correspondiente, pero en forma alguna se interrumpe dicho cómputo, en los términos que han quedado previamente razonados y precisados, pues si se procediera a iniciar de nueva cuenta la determinación del plazo de una año, además de que no se trataría del caso de la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad, con ello se correría el riesgo de que, se extendiera indefinidamente el dictado de una resolución que pusiera fin a los procedimientos de mérito, atentando con ello al propósito del legislador de crear un procedimiento sumario, como ha quedado explicado desde un inicio, además de atentar en contra del principio de certeza.

SUP-RAP-41/2013

Al respecto, cabe insistir en que, dada la naturaleza y propósito de los procedimientos especiales sancionadores, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de actuar con toda diligencia y oportunidad, para tener debidamente integrados los expedientes relacionados con los referidos procedimientos, pues de otra manera se propiciaría la falta de certeza jurídica respecto de los involucrados en los referidos procedimientos, y con ello afectar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

Conforme a lo razonado, a partir de los antecedentes del asunto que se resuelve y de las constancias de autos, es inconcuso que en el caso caducó la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral para iniciar un procedimiento de esta naturaleza, e imponer pena alguna Radio Zitácuaro, concesionario de la emisora identificada con las siglas XELX-AM 700, en el Estado de Michoacán, en relación con los promocionales denunciados por el otrora Diputado Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada con el número CG63/2013, exclusivamente por lo que hace a las consideraciones y resolutivos atinentes al actor en el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado, al apelante en el domicilio señalado al efecto en autos; por correo electrónico, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, quienes formulan voto particular, y el voto

SUP-RAP-41/2013

concurrente del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO
ALANIS FIGUEROA CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO MANUEL GALVÁN RIVERA GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-41/2013.

Porque no coincido con el sentido y las consideraciones de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al estimar que se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque la resolución CG63/2013, ahora impugnada, fue dictada en un plazo mayor a un año contado a partir de la presentación de las denuncias que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores, por ello, es que formulo Voto Particular, en razón de que, en mi opinión, no ha caducado la facultad sancionadora de la autoridad responsable, por lo siguiente:

La posición mayoritaria sostiene que el plazo de caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad electoral, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por regla general es de un año, la cual admite excepciones, que se actualizarán cuando existan casos en que, por circunstancias justificadas y acreditadas, tal plazo resulte insuficiente para dictar una resolución debidamente fundada y motivada, dada la complejidad del caso, el volumen de pruebas y actuaciones, o la dificultad para recabar todos los elementos de convicción e incluso, la necesidad de obtener información proveniente de otras entidades públicas o privadas, incluyendo otras autoridades.

De igual forma, los Magistrados que integran la mayoría consideran que el lapso que transcurre entre la promoción de un medio de defensa y el dictado de la resolución, suspende el cómputo del plazo para determinar la caducidad de la facultad sancionadora, pero no lo interrumpe, pues esto implicaría iniciar de nuevo el cálculo respectivo, con el riesgo de extender indefinidamente el momento en que se extingue dicha atribución de la autoridad.

Además de que, a partir del dictado y notificación de las sentencias es cuando se vuelve a continuar con el cómputo del plazo, al cual se deben sumar los lapsos previos y los posteriores.

Así, para los Magistrados que integran la mayoría, sí la resolución CG63/2013, fue dictada el veinte de febrero de dos mil trece, entonces resulta evidente que opera la caducidad de

la facultad sancionadora, al haber transcurrido más de un año contado a partir de la presentación de las denuncias, toda vez que la interposición de recursos de apelación para controvertir las resoluciones CG207/2011 y CG292/2012, tan sólo suspendieron los plazos de caducidad, los cuales se volvieron a computar a partir del dictado y notificación de las sentencias pronunciadas en los expedientes SUP-RAP-455/2011 y acumulados, así como SUP-RAP-310/2012, de la Sala Superior.

Ahora bien, para el suscrito, la autoridad responsable al emitir las resoluciones CG207/2011 y CG292/2012, concluyó su facultad sancionadora, ya que se debe partir de la base de que en principio su proceder estuvo ajustado a Derecho y que al resolver dentro de la temporalidad de un año, su potestad sancionadora no caducó.

Así, el efecto derivado de las sentencias (nulidad absoluta de todo lo actuado) dictadas en los recursos de apelación interpuestos para controvertir las citadas resoluciones, da lugar a que la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral federal inicie de nuevo y, por ende, que se dé la renovación del plazo de un año para resolver los procedimientos especiales sancionadores, tal como lo estableció esta Sala Superior en la Tesis XXIII/2012.

Ello es así, porque los efectos de las sentencias que determinan reponer el procedimiento y ordenan la realización de un debido emplazamiento a las partes, dan lugar a que la autoridad administrativa electoral federal se encuentre en

condiciones de ejercer nuevamente su potestad sancionatoria, a fin de determinar la responsabilidad de los denunciados, así como la imposición de las sanciones atinentes.

La Sala Superior ha determinado que en el procedimiento especial sancionador por regla general, transcurrido el plazo de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o del inicio oficioso del procedimiento, si la autoridad administrativa electoral competente no ha dictado resolución definitiva, entonces debe entenderse que ha caducado su facultad para sancionar, lo cual encuentra sustento en la Tesis XXIII/2012, aprobada el veinte de junio de dos mil doce, cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas; y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su

inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

En tal sentido, si en el referido lapso, la autoridad administrativa no ha integrado debidamente el expediente por causas imputables a una actuación negligente, ni ha emitido resolución, entonces debe considerarse que ha excedido el plazo razonable para dar por finalizado el procedimiento especial sancionador y, por ende, habrá caducado su facultad de sancionar.

Es importante precisar que los plazos establecidos por la ley para la sustanciación de tales procedimientos pueden ampliarse siempre que exista una causa justificada apreciable objetivamente, como puede ser, por ejemplo, la complejidad del asunto, las pruebas aportadas, las diligencias que deban efectuarse, o bien que, la Sala Superior al resolver las impugnaciones sometidas a su consideración, ordene realizar determinados actos, como puede ser un debido emplazamiento a los denunciados, en tanto que, los plazos establecidos para realizar todas las etapas del procedimiento no tienen el carácter de perentorios, sino que pueden exceder el plazo razonable de un año, siempre y cuando las pruebas ofrecidas, las investigaciones realicen 0 las resoluciones que se jurisdiccionales determinen observar los principios del debido proceso (debido emplazamiento), justifiquen tal situación, todo ello con el fin de que la investigación que se realice tenga un carácter completo, integral y objetivo que permita considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado, en la medida que la autoridad considera que es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento.

De igual forma, el criterio contenido en la referida Tesis, admite excepciones, como sucede en aquellos casos en los que dentro del plazo referido, se interpone un medio de impugnación para controvertir la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral federal en el procedimiento especial sancionador y, la sentencia ordena que se revoque tal determinación, para el efecto de que opere la nulidad absoluta de todo lo actuado y reponer el procedimiento con el fin de que se emita una nueva resolución.

Lo anterior es así, en razón de que dicho acto jurídico provoca que no se consume la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que se presume que la autoridad actuó de buena fe y sus acciones gozaron de la presunción de estar apegadas a Derecho, por lo que al resolver el procedimiento dentro del citado plazo, cumplió con el deber de dar vigencia a la normativa aplicable, al margen de si se dicta una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador posterior a la conclusión del aludido plazo, ya que es en cumplimiento a un mandato judicial.

Similar razonamiento se sostuvo en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-280/2012, resuelto por la Sala Superior, el once de julio de dos mil doce.

Así, el criterio contenido en la citada Tesis no resulta aplicable, cuando en el procedimiento especial sancionador, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite diversas resoluciones, las cuales son controvertidas mediante recursos de apelación y, la Sala Superior, al resolver determina anular de forma absoluta todo lo actuado y reponer el procedimiento, a efecto de que se emplace debidamente a las partes, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar; en razón de que, al emitir sus determinaciones la autoridad responsable ha concluido su facultad sancionadora, ya que se debe partir de la base de que en principio su proceder estuvo ajustado a Derecho y que al resolver dentro de la temporalidad de un año, su potestad sancionadora no ha caducado.

Ahora bien, el efecto derivado de las sentencias (nulidad absoluta de todo lo actuado) dictadas en los recursos de apelación interpuestos para controvertir las citadas resoluciones, da lugar a que la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral federal inicie de nuevo y, por ende, que se dé la renovación del plazo de un año para resolver los procedimientos especiales sancionadores, tal como lo estableció esta Sala Superior en la Tesis XXIII/2012.

Por otro lado, los sujetos en contra de quienes se inician los procedimientos especiales sancionadores se encuentran facultados para controvertir las resoluciones que los decidan y, a su vez, la Sala Superior, al resolver los medios de impugnación que se presenten, puede determinar la nulidad absoluta de lo actuado y la reposición del procedimiento, lo que implica la realización de diversas diligencias y el dictado de una nueva resolución, con lo cual el plazo debe entenderse que comienza a contar de nuevo, a partir de que se notifica la

sentencia de la Sala Superior a la autoridad responsable, toda vez que en ese momento, se encuentra en condiciones de conocer y realizar las diligencias, requerimientos y actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la ejecutoria, en los términos indicados.

De estimarse que, el plazo en comento sólo se suspende mientras se interponen y resuelven los medios de impugnación y, que el mismo debe adicionarse a los periodos transcurridos con anterioridad y posterioridad con motivo de la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, ello puede dar lugar a que se vuelvan nugatorias las facultades conferidas al Instituto Federal Electoral para sancionar aquellas conductas que contravengan la normativa de la materia, toda vez que puede suceder que la Sala Superior ordene a la autoridad administrativa efectuar un debido emplazamiento a las partes, días antes de que concluya el plazo de un año y, que por la complejidad de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la ejecutoria, exceda tal temporalidad para sancionar a los denunciados, lo que conllevaría a la actualización de la caducidad de su facultad sancionadora y, por consecuencia, una franja de impunidad para los infractores, lo cual lejos de inhibir, puede fomentar la comisión de conductas antijurídicas con la consecuente afectación al orden público y al Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Máxime si la Sala Superior determina reponer el procedimiento ante un indebido emplazamiento, ello implica declarar la nulidad absoluta de las actuaciones practicadas con anterioridad y, por supuesto de la resolución controvertida, toda vez que no se hizo saber a los denunciados, las circunstancias idóneas y necesarias, para preparar una defensa adecuada; lo cual implica que se tengan que realizar una serie de diligencias encaminadas a dar cumplimiento a la ejecutoria y, en su caso, determinar a través del dictado de una nueva resolución si se actualiza o no la responsabilidad de los denunciados.

Ahora bien, sin desconocer la naturaleza y características del procedimiento especial sancionador, en el cual debe existir celeridad en su tramitación, sustanciación y resolución, lo cierto es que no se puede exigir a la autoridad responsable que resuelva en el ineludible plazo de un año contado a partir de la presentación de la denuncia, pese a que existan sentencias de la Sala Superior, que ordenen la nulidad de lo actuado y la reposición del procedimiento, a fin de realizar un debido emplazamiento de los denunciados, toda vez que para estar en condiciones de dar cumplimiento a las ejecutorias es menester que realice una serie de actuaciones, que no pueden circunscribirse a una temporalidad, máxime si no se estableció plazo para su cumplimiento, precisamente para dejar en libertad a la autoridad responsable de realizar las diligencias idóneas y pertinentes, en cumplimiento de las referidas sentencias, cuyo acatamiento es de orden público.

De sostenerse lo contrario, se llegaría al extremo absurdo de considerar que en los recursos de apelación interpuestos por Cadena Radiodifusora Mexicana y Radio Melodía, ambas S.A. de C.V. (ahora recurrentes), la Sucesión a Bienes de Pichir Esteban Polos y Radio Zitácuaro, S.A., las sentencias dictadas

los días cuatro (SUP-RAP-310/2012) y once de julio de dos mil doce (SUP-RAP-362/2012 y SUP-RAP-363/2012), por la Sala Superior en las que se determinó anular de forma absoluta todo lo actuado y reponer el procedimiento para el efecto de emplazar debidamente a las recurrentes. precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar, se debieron resolver en el sentido de considerar que operaba la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque si las denuncias se presentaron el siete de junio de dos mil once, entonces, el plazo para resolver concluía el siete de julio de dos mil doce y, por ende, ya no era posible que se sustanciaran y decidieran los procedimientos especiales.

Máxime si se toma en cuenta que la Tesis XXIII/2012 "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", que contiene el criterio de que en un año opera la caducidad de la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador, fue aprobada el veinte de junio de dos mil doce, es decir, que ya estaba vigente al resolverse los referidos recursos, pero al hacerlo en sentido diverso la Sala Superior asumió de forma implícita que no podía actualizarse el referido plazo, en virtud, de que se presentaron las mencionadas impugnaciones, las cuales al resolverse dieron la pauta para que la autoridad responsable sustanciara y resolviera los procedimientos especiales sancionadores fuera de la indicada temporalidad.

Aunado a que, al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-358/2012, interpuesto por la concesionaria de la emisora XHTIX-FM 100.1, a fin de impugnar la resolución CG292/2012,

que le impuso una multa, por la presunta difusión de medios propaganda gubernamental federal, de comunicación social, durante las campañas electorales de los procesos comiciales que se desarrollaban en los estados de Coahuila, Hidalgo, México y Nayarit, durante dos mil once, la Sala Superior determinó confirmar la resolución impugnada, porque el contenido de los promocionales: RA00321-11 (Recuperación Económica/Vivienda "Dormida"); RA00322-11 (Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades "Niña Paleta"); RA00323-11 (Economía y Generación de empleos, versión "Camión"); y, RA00597-11 (alusivo a llamadas de extorsión), constituye propaganda gubernamental que exalta logros de gobierno atribuibles al Gobierno Federal e identificaba como responsable de esos provechos al gobierno del Presidente de la República, aunado a que calificaba cuantitativamente el beneficio de los programas sociales, de ahí que no se ubicaban dentro de las excepciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Por lo tanto, si la Sala Superior ya se había pronunciado en torno a la ilegalidad de determinados promocionales gubernamentales (por su contenido) que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores de los que deriva la resolución ahora controvertida, entonces resultaría incongruente que por privilegiarse la actualización de la caducidad de la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral, se deje sin efectos lo ya determinado en torno a los citados promocionales.

De estimarse que, se actualiza referida facultad sancionadora, atribuciones se harían nugatorias las constitucionales y legales conferidas al Instituto Federal Electoral como máxima autoridad en la materia, de vigilar el cumplimiento de la normativa electoral y, en su caso, investigar y sancionar las conductas infractoras a través del procedimiento especial sancionador, cuyas disposiciones que lo regulan son de orden público.

Finalmente, debe decirse que los denunciados no pueden quedar impunes por la equivocación de la autoridad, porque ello puede dar lugar a fomentar la comisión de conductas infractoras, en perjuicio de la normativa electoral y de su debida observancia por parte de los sujetos materia de regulación.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, así como en los diversos: SUP-RAP-455/2011 y acumulados, SUP-RAP-297/2012 y SUP-RAP-40/2013, es de advertirse que, las denuncias se presentaron el siete de junio de dos mil once, por lo que una interpretación estricta del criterio de caducidad de la Sala Superior, en principio, conduciría a estimar que la facultad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral federal caducó el siete de julio de dos mil doce.

Sin embargo, es importante destacar que el once de julio de dos mil once, la autoridad responsable emitió una primera resolución (CG207/2011), con el fin de decidir los procedimientos especiales sancionadores; por lo tanto, al ser un momento anterior al siete de julio de dos mil doce, la facultad sancionatoria de la autoridad no caducó, ya que realizó

actuaciones y diligencias encaminadas a la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores. Siendo que entre la presentación de las denuncias y el dictado de la resolución CG207/2011, transcurrió un mes con cuatro días (treinta y cinco días), por lo que no se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, se advierte que al dictarse la resolución CG207/2011, el once de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó su facultad sancionatoria, ya que llevó a término dicha facultad al dictar la resolución referida y, al determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos y de los concesionarios denunciados, así como las sanciones respectivas.

A fin de controvertir tal resolución, se presentaron veintidós recursos de apelación (entre ellos el SUP-RAP-489/2011 interpuesto por la ahora recurrente), por tal motivo, se formó el expediente SUP-RAP-455/2011 y acumulados, resuelto el veintiocho de septiembre de dos mil once; en la sentencia de la Sala Superior se revocó la resolución impugnada, se decretó la nulidad absoluta de lo actuado y se determinó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral efectuara un debido emplazamiento a todas las partes, al advertirse un litisconsorcio necesario, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que se estableciera un plazo para su cumplimiento y, tal determinación le fue notificada a la autoridad responsable, en la propia fecha de su emisión.

Así, en la ejecutoria se determinó que para realizar un debido emplazamiento para las recurrentes, era necesaria la entrega del informe del monitoreo, en el cual se precise, de forma pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se difundió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración y contenido, respecto de trece promocionales.

A su vez, por cuanto hace al Secretario y Director General de Comunicación Social, de la Secretaría de Salud; al Secretario, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía y al Subsecretario de Normatividad de Medios, de la Secretaría de Gobernación, se ordenó precisar las circunstancias particulares en que se desarrollaron los hechos denunciados.

Por lo tanto, el dictado de la referida ejecutoria dio lugar a que la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral federal iniciara de nueva cuenta y, por ende, que comenzara de nuevo el plazo de un año para resolver los procedimientos especiales sancionadores, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior en la Tesis XXIII/2012.

Es importante precisar que mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil doce, se determinó emplazar a ciento sesenta y seis concesionarios de radio y televisión, entre ellos, a la ahora recurrente y, que el nueve de mayo del año próximo pasado, la autoridad responsable emitió la resolución CG292/2012, a fin de

decidir los respectivos procedimientos especiales sancionadores.

Así, se advierte que al dictar la resolución CG292/2012, el nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó su facultad sancionatoria, al determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos y de los concesionarios denunciados, así como las sanciones respectivas.

Para el suscrito, no se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque si el cómputo del plazo para que opere, se toma a partir de que se notificó la sentencia dictada en el SUP-RAP-455/2011 y acumulados, esto es, el veintiocho de septiembre de dos mil once, entonces resulta evidente que la resolución CG292/2012, emitida el nueve de mayo de dos mil doce por la autoridad responsable se dictó dentro del referido plazo, ya que sólo transcurrieron siete meses con once días, contados a partir de la notificación de la indicada ejecutoria (doscientos veinticuatro días).

En consecuencia, si la autoridad responsable tenía hasta el veintiocho de septiembre de dos mil doce, para producir su determinación, entonces no se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora al emitirse el nueve de mayo del año próximo pasado, es decir, con anterioridad a la fecha límite.

Por otra parte, Televimex, S.A. de C.V. (SUP-RAP-309/2012), Cadena Radiodifusora Mexicana, y Radio Melodía, ambas S.A. de C.V. (SUP-RAP-310/2012); la Sucesión a Bienes de Pichir

Esteban Polos (SUP-RAP-362/2012); y Radio Zitácuaro, S.A. (SUP-RAP-363/2012), presentaron recursos de apelación a fin de controvertir la resolución CG292/2012 y, la Sala Superior resolvió, en términos similares, los días cuatro y once de julio del mencionado año: revocar la resolución impugnada, para el efecto de anular lo actuado, que se repusiera el procedimiento y se llevara a cabo de nueva cuenta el emplazamiento a las impetrantes, debiéndoles comunicar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, con la debida especificación de los monitoreos, acompañando los testigos de grabación. Sin que se estableciera plazo para su cumplimiento, aunado a que fueron notificadas en la fecha de su emisión, a la autoridad responsable.

Así, el dictado de las referidas ejecutorias dio lugar a que la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral federal iniciara de nueva cuenta y, por ende, a la renovación del plazo de un año para resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Ahora bien, si las sentencias fueron emitidas y notificadas los días cuatro y once de julio de dos mil doce, mientras que la resolución CG63/2013, fue dictada el veinte de febrero de dos mil trece, en modo alguno puede considerarse que se emitió fuera del plazo de un año, ya que éste se debe entender renovado a partir del momento en que se notifica la sentencia de la Sala Superior a la autoridad responsable y, que tan sólo transcurrieron siete meses con dieciséis días (doscientos treinta y un días), a partir de la notificación de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación interpuesto por Cadena Radiodifusora

Mexicana y Radio Melodía, ambas S.A. de C.V (SUP-RAP-310/2012); y, de siete meses con nueve días (doscientos veinticuatro días), a partir de la notificación de las sentencias emitidas en los diversos SUP-RAP-362/2012 y SUP-RAP-363/2012, promovidos por la Sucesión a Bienes de Pichir Esteban Polos y Radio Zitácuaro, S.A.

Por lo tanto, tampoco se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral, en razón de que para el caso de la ahora recurrente, la autoridad responsable tenía hasta el once de julio de dos mil trece para emitir la resolución atinente, pero si el procedimiento especial sancionador **SCG/PE/CG/039/2011** y su acumulado, fue resuelto el veinte de febrero del año en curso, entonces es evidente que se hizo dentro de la temporalidad de un año.

De conformidad con lo expuesto, para el suscrito, no puede considerarse actualizada la caducidad de la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral, en el recurso de apelación bajo estudio, porque las resoluciones CG292/2012 y CG63/2013, dictadas los días nueve de mayo de dos mil doce y veinte de febrero de dos mil trece, respectivamente, fueron emitidas en cumplimiento a sendas ejecutorias de esta Sala Superior, es decir, en acatamiento a mandatos judiciales y, dentro de la temporalidad atinente.

En las relatadas condiciones, al no actualizarse la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entonces resulta procedente efectuar el correspondiente análisis de fondo de los motivos de inconformidad formulados por Radio Zitácuaro, S.A., a fin de que se determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, emito este VOTO PARTICULAR.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

VOTO PARTICULAR QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR CON RELACIÓN A LA EJECUTORIA RELATIVA AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-41/2013.

Con el debido respeto a la postura mayoritaria, expongo las razones que me llevan a emitir voto particular con relación a la ejecutoria aprobada por los integrantes de este órgano jurisdiccional.

El asunto que ahora se presenta ante este Pleno remarca particular importancia dado que incide no sólo en los límites de la potestad sancionadora de la autoridad electoral sino también en la certeza de los procedimientos y en última instancia en la vigencia de los principios que rigen la materia electoral, en particular la equidad en la contienda, frente a la prohibición constitucional de difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, en los casos respecto de los

procesos locales en el Estado de México, Hidalgo, Coahuila y Nayarit.

En mi concepto, atendiendo a una ponderación de los bienes, valores, principios y derechos en juego, estimo que no se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad, en función de que, si bien ha transcurrido más de un año desde la denuncia original (el siete de junio de dos mil once) hasta la emisión de la resolución ahora impugnada (veinte de febrero de dos mil trece), en el intervalo se han presentado impugnaciones y hemos ordenado la reposición del procedimiento desde el emplazamiento, al menos, en dos ocasiones.

Mi disenso se sustenta en las siguientes premisas principales:

- 1. El procedimiento especial sancionador cumple una función relevante en el sistema electoral, al garantizar los principios rectores de la materia, particularmente los principios de certeza, objetividad, legalidad e equidad en la contienda, así como las libertades de expresión e información.
- 2. Es principio general que las autoridades actúan de buena fe en el ejercicio de sus facultades y en el caso particular, estoy convencido de que el Instituto Federal Electoral actúa de buena fe al sustanciar y resolver los procedimientos, por lo que en todo caso su actuación tiene que valorarse atendiendo a las circunstancias de cada procedimiento.

- 3. Considero que en la tramitación del procedimiento especial deben salvaguardarse las garantías procesales mínimas, entre ellas, el principio de certeza.
- 4. Comparto el criterio que establece, como regla general, el plazo de un año para actualizar la caducidad o la extinción de la potestad sancionadora del Instituto, al ser un plazo razonable, proporcional y equitativo, considerando la naturaleza del propio procedimiento especial y la brevedad en que debe resolverse.

No obstante lo anterior, como esta Sala Superior ha reconocido por unanimidad, ese plazo de un año admite excepciones atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, dado que las etapas del procedimiento especial sancionador no son perentorias y deben garantizarse también las razones últimas que justifican su propia existencia, esto es, el interés general en salvaguarda los principios rectores de la materia electoral y, entre otras, la prohibición constitucional y legal de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electoras, dada la posible y nociva incidencia que podría tener en el desarrollo del proceso electoral y en sus resultados.

Sobre esta base, mi disidencia en el caso particular se centra en los siguientes aspectos:

 a) En el caso se advierte una excepción a la regla general prevista en la tesis XXIII/2012 de rubro: CADUCIDAD.
 OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, atendiendo a la complejidad del asunto, evidenciada en el número de sujetos denunciados (ciento setenta y seis entre personas físicas y morales, privadas y públicas) y considerando que, en dos ocasiones esta Sala Superior ordenó la reposición del procedimiento a fin de que la autoridad realizara un nuevo emplazamiento en el que se indicaran circunstancias de modo, tiempo y lugar, para lo cual se ordenó que se realizaran todas las diligencias necesarias sin imponer un plazo para ello. No obstante que al momento de emitir las últimas sentencias (cuatro y once de julio de dos mil doce) ya se había aprobado el criterio de caducidad aludido.

b) Un análisis global de los procedimientos me permite concluir que no se advierte dolo o negligencia manifiesta de la autoridad, que si bien hay plazos en que parecieran existir demoras aparentes o reales en la tramitación, existieron actuaciones de la autoridad encaminadas a cumplir con las sentencias emitidas por esta Sala Superior, al menos durante el plazo que va del veintiocho de septiembre en que ordenamos la primera reposición del procedimiento el SUP-RAP-455/2011 en acumulados, hasta el veintiséis de abril de dos mil doce en que se realizaron los emplazamientos. Si bien hay un periodo posterior del once de julio de dos mil doce al ocho de febrero de dos mil trece en que no hubo una clara actividad de la autoridad, lo cierto es que resulta un hecho público y evidente que a la par el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral tuvo que hacer frente a las exigencias propias de las actividades posteriores a la jornada electoral federal realizada el primero de julio de dos mil doce.

- c) Lo anterior no exime a la autoridad de su responsabilidad en la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales en curso, pero supone parte del contexto fáctico que debe analizarse al momento de valorar su conducta, de forma tal que no se emita una resolución a ciegas o que mire exclusivamente a los intereses o derechos de una de las partes, desconociendo los fines últimos del proceso. En el caso, en mi concepto, los asuntos resultan complejos, como ya lo señalé, y si bien hay una demora, ésta es razonable en las circunstancias descritas, sin que exista evidencia de que su hubiera afectado grave o desproporcionadamente a los actores de los recursos que ahora se analizan, más allá de una incidencia general.
- d) En cualquier caso estimo que la autoridad emitió, hasta el momento, tres resoluciones que han sido impugnadas y dos de ellas revocadas, con lo cual no puede hablarse de una manifiesta inactividad procesal, así como tampoco de un actuar negligente.
- e) En mi concepto estamos claramente frente a una excepción a la regla general de caducidad definida por esta Sala Superior atendiendo a las circunstancias de los casos que se resuelven.

f) El criterio de excepción ya ha sido sostenido por unanimidad de los magistrados que integran esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-280/2012, resuelto también el once de julio de dos mil doce, junto a las sentencias que la resolución ahora impugnada pretende dar cumplimiento. En ese asunto se estableció que si bien, por regla general, el plazo de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o del inicio oficioso del procedimiento especial sancionador, constituye un lapso idóneo para materializar todos los actos válidos tendentes a resolver el procedimiento en cuestión, transcurrido el cual haya emitido la resolución sin que se correspondiente, entonces debe entenderse agotada la facultad sancionadora de la autoridad. Lo anterior se dijo así:

> "tal regla general admite excepciones, como sucede en aquellos casos en que la paralización o lento avance de la indagatoria en el procedimiento especial sancionador es consecuencia directa de una actitud asumida por el presunto infractor [...]; o bien en aquéllos casos en que por existir una causa justificada apreciable objetivamente, se requiera ampliar los plazos para la sustanciación de este tipo de procedimientos, como puede ser, por ejemplo, la complejidad del asunto, la naturaleza o número de las pruebas ofrecidas, o bien las diligencias que deban efectuarse, en tanto que, los plazos establecidos para realizar todas las etapas del procedimiento no tienen el carácter de perentorios, sino que los mismos pueden ser ampliados [...], todo ello con el objetivo, que la investigación que se realice tenga un carácter completo, integral y objetivo que permita considerar

SUP-RAP-41/2013

que el expediente se encuentra debidamente integrado [...].

g) En mi concepto, como ya lo señalé, estamos ante el supuesto en que se advierte "una causa justificada apreciable objetivamente", que explica la demora en el mismo, aunque advierto también la necesidad de mandar un claro mensaje a la autoridad administrativa para que en lo sucesivo procure que situaciones como la presente no vuelvan a presentarse.

Por estas razones, con el debido respeto para los Magistrados que integran la mayoría, formulo este voto de disenso.

MAGISTRADO

SALVADOR NAVA GOMAR

VOTO CONCURRENTE QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA CON RELACIÓN A LA EJECUTORIA RELATIVA AL EXPEDIENTE SUP-RAP-41/2013.

Me permito exponer a continuación, de manera respetuosa, las razones que me llevan a emitir voto concurrente con relación a la ejecutoria mencionada al rubro, en tanto que coincido con el sentido que adopta la posición mayoritaria — al determinar que en la especie se extinguió la potestad sancionadora de la autoridad electoral encargada de la instrumentación del procedimiento administrativo sancionador- aportando algunos razonamientos que estimo son necesarios para precisar mi posición particular en el presente asunto.

Es pertinente tomar en consideración que esta Sala Superior ha venido trazando una línea de precedentes que se ha orientado por considerar que la extinción de la potestad sancionadora en los procedimientos especiales sancionadores se actualiza cuando en su instrumentación transcurre el plazo de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por considerar que dicho plazo es un tiempo razonable y suficiente, acorde con la naturaleza y las características del procedimiento especial antes mencionado.

El ejercicio jurisdiccional que se ha realizado al respecto, vio su primera manifestación en la ejecutoria que dictó esta Sala Superior el once de abril de dos mil doce, cuando se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-525/2012 y su acumulado SUP-RAP-526/2012; precedente que se resolvió por unanimidad de seis votos de los magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en el cual, no tuve la oportunidad de participar.

En aquél asunto, se analizaba la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un procedimiento administrativo en el que se sancionó a una concesionaria de televisión y una asociación civil por su eventual responsabilidad en la difusión de promocionales que se calificaban de atentatorios contra la normatividad electoral.

Como particularidad relevante de aquel caso, se consideró que el Instituto Federal Electoral tardó tres años, cuatro meses y veintiséis días en finalizar un procedimiento especial sancionador relativo a la contratación de propaganda política en televisión.

También resultaba relevante, la circunstancia de que en el procedimiento administrativo sancionador se advirtieron dos periodos de inactividad procedimental por parte de la autoridad responsable, el primero, con una duración de un año, ocho meses y siete días, en tanto que el segundo abarcó un lapso de ocho meses y veinte días, periodos en los cuales la autoridad no ordenó diligencia alguna, ni llevo a cabo actuación tendiente a impulsar el procedimiento para ponerlo en estado de resolución, sin que se observe tampoco que se haya realizado algún requerimiento o diligencia cuyo incumplimiento retrasará indebidamente el actuar de la autoridad.

En aquel asunto, el escenario de dilación que se presentó, impuso que la Sala Superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ponderara un derecho fundamental

reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos como es el **debido proceso**, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, apartado 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8°, apartado 1, de la Convención Americana sobre derechos humanos.

Con base en ese análisis, en el mencionado precedente se analizó que las figuras extintivas de la potestad sancionadora tienen características relevantes como las siguientes:

- No tienen por objeto menoscabar el funcionamiento de las autoridades electorales sino solamente garantizar que las conductas constitutivas de faltas no queden impunes ni se mantengan en la indefinición a los probables infractores respecto a la posibilidad de ser objeto de un reproche punitivo.
- Constituyen una parte esencial del debido proceso al salvaguardar el principio de certeza jurídica y contribuyen a garantizar la unidad y celeridad que deben observar los procedimientos administrativos al propiciar la eficiencia de las funciones de los órganos competentes del Instituto.

Posteriormente, se identificó que en la normatividad electoral no se establecía **plazo de caducidad** en forma expresa, respecto de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral en lo atinente a los procedimientos administrativos

sancionadores y, particularmente, respecto del procedimiento especial sancionador.

Se tomó en cuenta que el vacío legislativo en torno a la inclusión de una figura extintiva de esa naturaleza, no permitía dotar de certeza y seguridad jurídica tanto la actuación de los órganos facultados para sancionar, como a la situación jurídica de los gobernados que son sometidos a proceso por esa clase de responsabilidad y se determinó que acorde con el imperativo de un **debido proceso** en la instrumentación de esta clase de procedimientos, en modo alguno podía constituir un obstáculo para que se reconociera y solventara el estado de incertidumbre contrario al orden constitucional si se mantuviera perenne la potestad sancionadora.

Se consideró que la falta de regulación expresa de la figura de la extinción de la facultad sancionadora no podía pararle perjuicio a los recurrentes, dado que en esos casos, tanto la Constitución como la legislación electoral aplicable permitía la aplicación de principios jurídicos para solventar dicha situación.

Con base en lo anterior, y reconociendo que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral deben estar inmersos en el ámbito del debido proceso, se estableció que en cada caso, debían tomarse en consideración aspectos como los siguientes: forma en que se instruyó el procedimiento, la conducta procedimental de los denunciados y de los terceros, así como la complejidad del asunto.

El precedente destacado consolidó con la elaboración de la tesis XXIII/2012, que literalmente señala:

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: 8. apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas; y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso. por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento

Acorde con la postura forjada por esta Sala Superior se han venido emitiendo diversas ejecutorias por parte de esta Sala Superior, como fueron los precedentes SUP-RAP-280/2012 y SUP-RAP-528/2012.

En los precedentes antes señalados se ha utilizado la fórmula expresiva, "por regla general" para establecer de un manera ponderada que el periodo de un año no es un parámetro sine qua non, sino que en cada caso, debe efectuarse un ejercicio

valorativo para discernir si pudo justificarse el retraso por cuestiones objetivas que pudieran haber impedido que la investigación se concluyera de manera oportuna y eficaz.

Partiendo de la premisa anterior, es que el suscrito no advierte que en la especie se actualicen circunstancias o razones que permitan advertir que la autoridad electoral encargada de la instrumentación haya proseguido un procedimiento con la diligencia que un plazo razonable impone, efectuando las actuaciones necesarias para que la instrumentación culminara en un periodo menor a un año.

En la especificidad del caso, no se advierten datos o elementos que puedan a llevar a considerar que la dilación de la autoridad pudiera encontrarse justificada, dado que de las actuaciones realizadas, no se observa que la facultad sancionadora pudiera considerarse interrumpida por alguna actuación que lo justificara.

Es por lo anterior que comparto la postura que se establece en las ejecutorias aprobadas por mayoría, en el sentido de que no puede entenderse como una justificación de la dilación en la instrumentación, el hecho de que esta Sala Superior haya ordenado en sendas ocasiones la reposición del procedimiento para emplazar debidamente a algunos de los denunciados, pues esta circunstancia es ajena al deber que corresponde a la autoridad administrativa sancionadora para culminar su instrucción en el plazo que se ha venido comentando.

Por tanto, no se observa alguna circunstancia que pueda poner de relieve que la autoridad responsable haya actuado en los términos destacados y en consecuencia, se evidenciara alguna justificación objetiva para que los procedimientos concluyeran en un plazo mayor a un año.

De esa manera, estimo que la posición asumida por la mayoría de los magistrados de esta Sala Superior es acorde con la orientación que ha aportado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno al debido proceso, en el caso Ricardo Baena y otros vs, Panamá, en la sentencia de dos de febrero de dos mil un cuyos párrafos 124 a 126 y 128 se sostuvo lo siguiente

(...) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a

su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.

Lo anterior, porque los procedimientos administrativos sancionadores cuya instrumentación se encomienda al Instituto Federal Electoral no son ajenos al deber fundamental que corresponde a toda autoridad para emitir una resolución con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, sin incurrir en dilaciones indebidas, conforme al postulado de convencionalidad que ahora rige en nuestro sistema jurídico.

En ese sentido, la decisión contenida en la ejecutoria, fija sus bases en el criterio de que las autoridades electorales -Instituto Federal Electoral y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- tienen un deber conjunto y complementario para preservar, a través del procedimiento debido, que ninguna conducta infractora de las normas electorales queden al margen de la ley –particularmente, en asuntos que involucran la tutela del principio de equidad en materia de radio y televisión-perspectiva que ha sido dimensionada con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once y rige la actuación de todas las autoridades formal y materialmente jurisdiccionales.

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-RAP-41/2013